

Constancia Secretarial

Señor Juez: Le informo que para el presente proceso se radicó el trámite de notificación de la parte demandada según Decreto 806 de 2020, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno de la parte demandada. A Despacho.

Medellín, 16 de mayo de 2022



RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Secretario Ad-hoc



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	823
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CREDITO COOCREDITO
Demandado	ANDRES FELIPE GOMEZ TOBON YUDY CRISTINA OQUENDO CARVAJAL
Radicado	05 001 40 03 007 2017 00773 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CREDITO COOCREDITO formuló demanda ejecutiva en contra de ANDRES FELIPE GOMEZ TOBON y YUDY CRISTINA OQUENDO CARVAJAL, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré obrante a folio 6 y 7 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 25 de agosto de 2017 se dispuso librar mandamiento de pago.

Los demandados se notificaron de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO y en contra de ANDRÉS FELIPE GÓMEZ TOBÓN y YUDY CRISTINA OQUENDO, por las siguientes sumas de dinero:

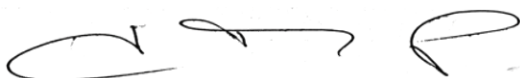
- a.** Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$170.328) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 6 y 7.
- b.** Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$99.912) por concepto de intereses pactados en el pagaré obrante a folio 6 y 7.
- c.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 29 de julio de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$250.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JUAN DAVID PALACIO TIRADO

Juez (E)¹

R.

¹ La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 066 (E) Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.